

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Candonga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 centimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 222

CENSO DE POBLACION.

IMPORTANTE Y URGENTE.

Por el Gobierno de S. M. se me ha comunicado el Real decreto que sigue:

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comisión de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la población de la Península é islas Baleares, dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el día 21 del corriente mes.

Ar.º 2.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En su consecuencia el día 21 del corriente mes de Mayo ha de repartirse en todos los pueblos, lugares, caseríos y todo otro sitio poblado, las cédulas de inscripción, las cuales se llevarán en la noche del mismo día por las cabezas de familia á quien se hubiesen entregado, inscribiendo en ellas el número de sus habitantes dentro de la casa del que figure como vecino y al día siguiente 22 serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El día 23 deberán quedar ya las cédulas recogidas en poder de las respectivas Juntas municipales, ó secciones correspondientes; según se determinan en los artículos 10, 13, 56 y 57, de la Real instrucción de 14 de Marzo último.

Encargo por lo mismo á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales del censo de población que redoblen sus trabajos preparatorios hasta terminarlos de manera que las operaciones del día 21 y 22 del corriente mes, se ejecuten con la exactitud y precisión que exige negocio de tanta importancia.

Del recibo de este Boletín oficial no dará su aviso á correo seguido.

Dios guarde á V. muchos años. Leon

7 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del censo de población de.....

NÚM. 223.

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, me remite los exhortos siguientes:

El Licenciado D. Juan Casanova, Juez de primera instancia en propiedad de la Villa de Villafranca del Bierzo y su partido judicial, etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, participo que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto numerario, se suscitaba causa criminal en averiguacion de los causales que prepararon la muerte de una mujer encontrada en el distrito de Carullán, dentro del territorio de este partido cuyas señas fisonómicas y ropa de vestir se explican á continuación. A fin de conseguir su procedimiento y descubrimiento de los partícipes, se han practicado varias diligencias sin resultado alguno; por consecuencia le exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) y de mi parte le ruego, se sirva disponer por los medios de su autoridad que los Alcaldes de los distritos municipales correspondientes á esa provincia, practiquen con el mayor esmero las diligencias que están á su alcance y que en el caso de faltar de sus respectivos domiciliarios alguna mager ó quien convengan las referidas señas, lo pongan en conocimiento de este Juzgado expresando el nombre, naturaleza y veclidad; así como los de sus parientes mas próximos para acordar en su vista lo conveniente. Espero pues, tendrá á bien cumplimentar el presente con la brevedad posible, devolviéndolo de hecho á evitar la paralización de dicha causa; en hacerlo así administrará justicia y este Juzgado se ofrece al tanto en casos iguales. Dado en Villafranca del Bierzo Abril diez de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Casanova.—Por su mandado, Francisco Pol Amboscasas.

Señales del cadáver.

Edad, de cuarenta á cincuenta años; vestía un jubon de estameña negra, andrajoso con remiendos de paño pardo burdo y algunos de paño verde fino en ambos brazos, justillo de tela de algodón blanco y con otros colores sumamente baja, remendada tambien con retazos de algodón de distinto color, abrochado con un cordón grueso de lana negra; camisa de estopa entre amante andrajosa, saya de pi-

cote á encañado, y debajo de esto, una media saya en forma de mantilla de estameña negra ceñida con una cuerda de lana, un pedazo de calceta en la garganta del pie derecho, y la del izquierdo un trapo atado con un hilo, descabala.

El Licenciado D. Juan Casanova Juez de primera instancia, en propiedad de la villa de Villafranca del Bierzo y su partido, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ramona la Asturiana y su hijo Gregorio Martínez, vecinos del pueblo de Narayón en este partido, para que dentro del improrrogable término de treinta días á contar desde la insercion en el Boletín oficial, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto numerario para constatar los cargos que contra ellos resultan del proceso criminal pendiente sobre hurto de leñas en la dehesa de Carredano. A la par encargo y en nombre de S. M. (q. D. g.) exorto y requiero á las autoridades constituidas así civiles como militares para que se sirvan procurar la captura de aquellos, cuyas señas van á continuación poniéndolos á disposicion del mismo en caso de ser habidos. Dado en Villafranca del Bierzo Mayo 2 de 1857. —Juan Casanova. Por su mandado, Francisco Pol Amboscasas.

Señas de la Ramona.

Estatura corta, color bueno, edad cincuenta años, viste rebajo y jubon de estameña del país.

Idea de Gregorio Martínez.

Estatura corta, color bueno, edad catorce años, nariz regular, cara redonda, viste pantalón y chaqueta de estameña negra del país y sombrero de paja.

Y se publican en el Boletín oficial á los efectos que en los mismos se expresan. Leon 7 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 224.

No habiendo surtido efecto las prevenciones circuladas en el Boletín oficial de la provincia por la Administración principal de Hacienda pública, y las que particularmente he dirigido á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos con el fin de que presentasen los repartimientos ó muestreros de la contribucion del subsidio industrial en aquella dependencia, en todo el mes de Abril próximo pasado

siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta el día han cumplido con este tan preferente y recomendado servicio, segun dicha Administración principal me manifiesta en comunicacion de esta fecha reduciendo los correspondientes apremios contra los morosos; he dispuesto anunciarlo aseramente á los Alcaldes por medio de este periódico oficial, previniéndoles por última vez, que si en el improrrogable término de ocho dias, no han presentado en aquella oficina los documentos de que queda hecha expresion, me verá en la imprescindible necesidad, por mas que me sea sensible, de expedir comisiones á los Alcaldes y Secretarios de sus propio peculio; Leon 5 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

DECISIONES DE COMENTARIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Luna, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Estozna de corte de Leon, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezoles de Rueda eran ulteriores al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario D. Manuel Gonzalez Luna, como arrendatario de prestaciones ocultas, debía percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia requiriendo de inhibicion á la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resuelto por la Diputacion el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de Gobernacion, á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio.

Viso el art. 2.º de Mi Real decreto de 1 de Junio de 1847, segun el cual, en

las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes politicos, hoy Gobernadores, podran promover contienda de competencia, dejando a salvo a las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscribir la presente contienda, ha contravenido a lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos analogos, no permite a la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo a las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresan:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar una formada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a 22 de Abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo a V. S., con devolucion del expediente a que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo próximo pasado comparecieron en juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la expresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Arisnavarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedra y depósito de esto en una de las heredadas, a lo cual se declaró conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes a la designacion de peritos; y habiendo resultado estos discordes en la apreciacion de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento judicial, los tasó en 872 rs. en 23 de Junio del mismo año.

Que así las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de Noviembre último al Juez de primera instancia, mandó este que se requiriese a Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causaren para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificándolo se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podía realizar el pago por no tener los fondos necesarios al efecto; y requerido a que designase bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecia de ellos, y que buyes y carros con que trabajaba en obras del canal de Isabel II pertenecian cierto contratista de las mismas obras, de que era un mero encargado ó representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso este que la respuesta de Arisnavarreta inducia á creer que mediaba comunicacion entre el mismo y el contratista, ambos socios de las obras del canal, á fin de dejar ilusorias las providencias del Juzgado, por que al ser demandado Arisnavarreta ante el Juez de paz por los daños causados con los carros que estaban bajo su mando y direccion, no excepcionó que eran del contratista, y antes se vino al pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de buyes:

Que acordado así por el Juez se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los buyes eran del contratista y que no tenia mas caracter que el de mero encargado del mismo, y se procedió luego a la asignacion de peritos para la tasacion de los buyes con el fin de proceder á su venta:

Que el contratista, en tal estado, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese do inhibicion al Juez, y presentó á este un escrito interponiendo declinatoria y oponiéndose al embargo; sobre lo cual resolvió el Juez que podía utilizarse la declinatoria por haberse ya usado de la inhibitoria ante la Autoridad administrativa; y que respecto á la segunda repression procedería si se pedía en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se expresaba que se iba á proceder á la subasta de reses vacunas embargadas á Francisco Arisnavarreta, desajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el Juzgado un exhorto del Gobernador en que, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad, que declara interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que no puede menos de darse los caracteres de ejecutoria lo convenido en juicio de conciliacion cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que reclamando el bien público que se atribuya á la cosa juzgada un respeto absoluto, y cesando la terminacion prohibicion establecida en el párrafo y artículo ademas citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha sido de todo punto incoordinado la provocacion de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando mas, podría utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamacion de un negocio ya irrevocablemente fenecido.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 27 de Abril. núm. 1.574.)

Resoluciones del Consejo Real con motivo de providencias segun las contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. —Argucilado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para pro-

cesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcalde y sota-alcalde de la cárcel de Córdoba, por suponerseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcalde y sota-alcalde de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, conoptivo de una queja dada por varios presos contra el alcalde y sota-alcalde por el maltrato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que el alcalde tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcalde corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y ademas el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas de resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcalde era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdoba, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcalde á Pino por esa cuestion que habia tenido con otro preso, que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcalde y sota-alcalde. El segundo dijo que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcalde negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pagado dicho alcalde una paliza; por último que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían mal trato del alcalde y sota-alcalde, ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con escaso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ella.

Tres dijeron que en efecto no recibían mal trato del alcalde, pero que el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcalde habia pagado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcalde; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconoció el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien conimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á publico subasta y adjudicado á Don José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado

parte por el alcalde de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra una muy grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó ademas declaracion al alcalde y sota-alcalde: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quien las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con un bisturi en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaban; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese mal trato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidió e por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fue denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenian porque no se les permitia entregarse al juego, á la boratería y á la embriaguez, y porque se corregian sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da:

Considerando, por una parte, que no están acreditados los exesos que al alcalde y sota-alcalde se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviese, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la emiendacion del abuso si le hubiera habido, correspondia al Gobernador como superior gerárquico, bajo cuya dependencia y bajo las cárceles en el concepto expuesto:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcalde de la cárcel de Bujalance, por suponersele falsas conculadas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcalde de la expresada ciudad.

Resultó en 19 de Diciembre de 1856

el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que había observado el alcalde Capilla, relictado como detenido en la cárcel á Pedro Martínez, en virtud de disposición del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al Alcalde, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á casa de los doctores, llamó á Alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martínez, hasta que él volviera; que en efecto volvió á casa de un cuarto de hora y le mandó pusiéron en libertad al detenido á quien preguntó si se había refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le había dado mandamiento de prisión.

Pedro Martínez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á casa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres emborazados, á quienes dejaron pasar; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que adonde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desahozó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que pedacón; que entonces el Alcalde le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al alcalde que quedaba bajo su responsabilidad; que á casa de la una volvió el Alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguacil mayor de la Alcaldía, no dijo por el alcalde, así como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde información acerca del arresto. Su contestación fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á casa de las once, se encontró dos hombres emborazados; que les preguntó á donde venían y le respondieron que de beber un trago de vino; que después de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martínez, viendo que estaba ebrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcalde hasta que se refrescase; que después le suplicaron dos hermanos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto á prisión.

Pidióse por el Juez autorización para proceder contra el alcalde, y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los alcaldes de los cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspensión y multa al alcalde que recibiera en la cárcel en concepto de detenido ó preso á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcalde de Balajanca no entregó al alcalde á Pedro Martínez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcalde no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comisión del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinación:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Norechal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponerse delito de usurpación, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente, en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz:

Resulta que en 18 de Abril de 1856, dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el operario de D. Pablo Sahun Palacios se le había quejado de que en el monte titulado de Figuereña, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz había mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habían de ir á Barbastro para que atravesaran por el hasta encontrar el nuevo camino. En averiguación de estos hechos formó los correspondientes diligencias:

Puso la sumaria el Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decía, que tenía entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pedía sobre el un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposición del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 rs.

Tomóse declaración á los individuos del Ayuntamiento que habían dirigido las obras de apertura del camino: Ambos dijeron que habían sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducía á Barbastro, pasando por el monte llamada Figuereña, el cual se hallaba obstruido por los muchos aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligación de recomponer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuyos el terreno pertenecía á los propietarios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz había dicho existió un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se infería que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitación del antiguo, se pidiese al Gobernador autorización para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcalde de Fonz había hablado, resultando que en efecto existía entre el Ayuntamiento de esta ciudad y D. Pablo Sahun un proyecto de arrendamiento, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Después de algún tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, verundo la cuestión promovida sobre saber si existía ó no una servidumbre, cuyo pedía sirviente, pretendía los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se había desistimada la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez, en su vista, pidió la autorización, que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figuereña, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, si-

no apoyado en un derecho que creía tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestión, no puede producir más que una reclamación civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitación fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única Autoridad que podía haberlo por tratarse de una falta de índole exclusivamente administrativa;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Norechal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorización para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que Don Tomas Gonzalez y D. Santiago Marín le habían denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicación prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores esperando los hechos siguientes:

1.º Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 á 80 rs. por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.º Que había cobrado 10 rs. á Don Fernando Rodriguez, y otros 10 á Don Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, además de los 10 rs. mencionados, habían sido exigidos á sus criados en una ocasión de 7 á 8 reales y en otra 4. Escudero también evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor había pagado 30 rs., todo en metálico.

Claudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oídas, otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenían facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos la habían sido en este concepto, y su corrección y enmienda correspondía al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibición y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exacción de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorización, que fué denegada. Oído el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hubiese exigido los tres arrieros la multa que se decía, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demás

multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1858, y otras por la ordenanza para la conservación de las cárceles generales de 16 de Setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de multas, y se prohíbe á toda clase de Autoridades exigirles en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851, introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.º relativo al papel de multas, en especial en el párrafo final del art. 53; en el que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos antes expresados Visto el Real decreto de 18 de May de 1853 en las disposiciones 2.º en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó reprobación y multa, y 3.º según la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicación sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algún exceso hubiese cometido en ello, su corrección ó enmienda correspondería á la Autoridad superior jerárquica, que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si es abuso constituya ó no delito:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto á la imposición de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril 1857.—Norechal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 24 de Abril, núm. 1.571)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata en 1853, en virtud de denuncia de Miguel Juarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cáceres pide autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata en 1763.

Resulta de los antecedentes, que Miguel Juarez, arrendatario que fué de los derechos de consumos en el expresado año, presentó un escrito al Juez manifestándole que tenía motivos para creer que los Consumos que intervinieron en el remate desahucaron á la Hacienda ocultando el verdadero valor del mismo, apoyándose para ello en que jamás se le había permitido examinar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado:

Que el Alcalde le había exigido, además del precio del remate, 772 rs. so pretexto de suostas remuneraciones por

dicho arrendamiento a los Concejales. Acompañó los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos. Importante 23,414 reales 1 maravedí, y otro de 772 rs. para los Concejales como premio de cobranza y conducción de caudales.

Puesto testimonio por orden judicial de los antecedentes que sobre el particular existían en la Administración de Hacienda de la provincia, resultó:

Que en 13 de Enero de 1857, el Alcalde de Peraleja dirigió una consulta a dicha Administración, manifestando que con autorización del Gobernador de la provincia había sido rematado el arrendamiento de la contribución de consumos por Miguel Juárez, con el derecho de la exclusiva, pero que varios vecinos le pedían autorización para establecer puestos públicos. También consultaba lo que se debería hacer en cuanto al recuento de ganados, a cuya consulta la Administración contestó lo que creyó conveniente, sentando el principio de que no se debía permitir a nadie la venta al por menor de ciertos sujetos al pago del derecho de consumo. También se puso testimonio de la escritura de arrendamiento en favor de Juárez por la expresada cantidad de 23,414 rs. y además 1,016 rs. con 40 maravedís por derecho de cobranza y conducción, toda conforme a las condiciones que resultaban del expediente: de varias solicitudes hechas por vecinos de Peraleja a fin de que se les autorizara a vender al por menor, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, y de las presentadas también por Miguel Juárez al mismo Alcalde en 21 de Abril de 1851 pidiendo el comiso de dos arrobas de aceite que había introducido durante el arriendo D. Francisco Sánchez Cabrera, y que se le impusiera la multa a que se hubiera hecho acreedor, cuya solicitud le fué devuelta sin accederse a lo que en ella se pedía: de otra instancia que el mismo Juárez dirigió al Gobierno de provincia en 23 del mismo mes en queja de la negativa del Alcalde, en virtud de cuya solicitud, de orden de la Administración de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditar que Cabrera era cosechero, que vendía al por mayor y menor.

Que habiendo se reclamado repetidas veces el expediente original de la subasta no había resultado, aun cuando se deducía se había formado por los antecedentes que de él existían.

En 2 de Junio del mismo año presentó Juárez otra exposición al Gobierno de provincia quejándose de la negativa del Alcalde a prestarle auxilio en la cobranza de lo que decía le adeudaba un concejales suyo por derechos correspondientes a vino, aceite y vinagre vendidos al por menor, y de que se le habían exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conducción, además de la cantidad del comate, lo cual constituía un delito de estafa. En 27 de Abril de 1855 presentó otra instancia recordando la de 2 de Junio anterior. La Administración volvió a reclamar el expediente de subasta, y el Alcalde contestó, ignoraba si el que fué en 1833 le mandaría o contestaría a las comunicaciones que se le dirigieran.

Que por mas diligencias que se habían practicado en busca del expediente, no se le había podido hallar; pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificación de la orden del Gobernador autorizando el recuento y copia de la escritura otorgada por el rematante; por último, que Miguel Juárez se obligó a pagar el 4 por 100 por derechos de conducción y cobranza.

En 31 de Mayo y 21 de Julio insistió Juárez en sus reclamaciones pidiendo que se impusiera al Alcalde de Peraleja la multa a que se había hecho acreedor por no haber remitido a la Superioridad el expediente de relato:

Pidióse por el Juez a la Administración de Hacienda enterar de sí los Ayuntamientos estaban autorizados en 1853 para pedir a los rematantes del ramo de consumos alguna cantidad por premio de cobranza y conducción de caudales, y certificación de la cantidad que figuraba cargada a Peraleja en el referido año por la expresada contribución. La Administración dijo que la ley autorizada para la imposición del 3 por 100 sobre la cantidad fijada en el encabezamiento para gastos de cobranza y conducciones de caudales; pero que los Ayuntamientos no estaban autorizados para pedir a los rematantes más cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado a Peraleja en el expresado año y por el referido concepto fué el de 23,414 rs. cuya cantidad fué satisfecha íntegramente.

El Promotor fiscal manifestó que el Alcalde de Peraleja había infringido disposiciones administrativas con perjuicio del arrendatario de consumos; pero que ante todo se debía pedir la competente autorización para proceder, cuya autorización fué pedida por el Juez.

El Gobernador oyó a la Administración de Hacienda de Cáceres, la cual informó que los intereses de la Hacienda en nada habían sido perjudicados, puesto que había percibido íntegro el cupo que a Peraleja había correspondido en 1853.

Que era práctica constante, conforme a las instrucciones, no admitir reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió a Juárez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos.

Que tampoco había razón para culpar al Ayuntamiento de estafa, puesto que, según la escritura, debió haber satisfecho 1,016 rs. 19 mrs. por gastos de conducción y recandación, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta de anotación del expediente de subasta no constituía delito, sino que su omisión está encomendada a la Administración, aun cuando no se pueda asegurar que el Ayuntamiento dejara de firmar y remitir dicho expediente para su nulificación.

El Gobernador, en su vista, denegó la autorización, oído el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1855 estableciendo la contribución de consumos en sus artículos 110, según el cual las cuestiones que se promovían sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el Alcalde con apelación al Subdelegado, y 112, que declara nulos los arrendamientos hechos sin la aprobación correspondiente, e incurso los Ayuntamientos en una multa del 4 por 100 del valor de aquellos y sujetos a responder de los perjuicios que se irrogan a los pueblos:

Considerando que está completamente demostrado que no se perjudicó en nada a la Hacienda pública por el Ayuntamiento que hubo en Peraleja en 1853, puesto que entregó en caja el cupo íntegro de la contribución que para aquel año le había correspondido; así como también consta no ser cierto que el citado Ayuntamiento haya estafado en nada al arrendatario, puesto que los 772 rs. que le fueron exigidos, en vez de los 1,016 rs. que debía, eran para gastos de conducción de caudales, según está prevenido, y a ello se obligó en la escritura de arrendamiento.

Considerando que los reclamaciones de Juárez, aun en la hipótesis de que hubieran sido admisibles, se debieran ventilar gubernativamente, así como la cuestión de saber si el expediente para la subasta había sido ó no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para nada la Administración de justicia:

El Consejo opina: pudiera V. E. ser-

virse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.

X habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden enmendado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1857.—Noceidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 7 de Abril núm. 1.554)

ANUNCIOS OFICIALES:

Alcaldía constitucional de Cuadros.

Se halla de manifiesto el padron de utilidades, base para el repartimiento de inmuebles del corriente año; en su consecuencia todos los hacendados así vecinos como forasteros que al término de seis días no concurren a aducir agravios, les parará el perjuicio que es consiguiente siendo evaluados de oficio. Cuadros 5 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Javier Garcia.

Alcaldía constitucional de Villadonga.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año de la fecha y con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las costas que tienen señaladas, y reclamar de agravios ante el Ayuntamiento por el error que pudiera haber en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de las cantidades individuales; se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de seis días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Villadonga 28 de Abril de 1857.—El Alcalde, José Fernandez.—P. A. D. A. y J. P., Juan de Dios Ballesteros, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Magaz.

Terminados los trabajos del repartimiento para la exacción de la contribución territorial del presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de las costas que les corresponda, y reclamar si se creyeren agraviados. Magaz 21 de Abril de 1857.—Isidoro Flores Villamil.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flores.

El repartimiento de la contribución territorial del presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de la corporación por el término de 8 días desde esta fecha, en su virtud se hace presente al público para que durante este término se presenten las contribuyentes vecinos y forasteros a deducir las reclamaciones que veagan que hacer. Puente de Domingo Flores 5 de Mayo de 1857.—Dario Vaquez P. A. del Ayuntamiento, Antonio Sanchez Ulla.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho a seis valores no consolidados de 200 pesetas cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1852 salieron emitidos a favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir a deducirlos en el término de 10 días contados desde la primera publicación de este anuncio en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispona lo que correspondiere acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. D., El Director general Presidente. Oñaña.—El Secretario, Angel E. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

RELACION DE las cartas detenidas en esta Administración por faltarles los sellos de franqueo previo con arreglo a la Real orden de 16 de Marzo de 1854, y se remite a el Sr. Gobernador para que mnda se inserten en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

PUNTOS DONDE SE DIRIGEN.

D. Angel Acevedo.	Manila.
Fray Antonio Ullado.	Idem.
Tomingo Garcia.	Puerto Rico.
Eusebio Rodriguez.	Habana Yda Clara.
Felix Alvarez.	Fuente Torres.
Francisco Losada.	Alcalices.
Isidoro Garcia.	Madajoz.
Juana Alvarez Garcia.	América.
José Rebollo.	Habana.
José Francisco Mejias.	Sevilla.
Lino Alvarez.	Madrid.
León Solarat.	Puerto Rico.
Manuel Rodriguez y Rodriguez.	Habana Trinidad.
Manoel Junco cabeza de Ilaa.	Pampliega Santa Maria del Campo.
Manuel Cebrero.	Madrid.
Prósperio Gonzalez.	Idem.
Pedro de Granda.	Idem.
Rafino Redondo.	Idem.
Valentin Moran.	Idem.
Nicetas Flores.	Patagona.
Catalino Berjón.	Valencia de D. Juan.

Leon 5 de Mayo de 1857.—El Administrador, Pablo Vergé.